



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial y observándose que la parte accionada no formuló objeción ni presentó liquidación del crédito alternativa a la presentada por el extremo ejecutante, el despacho procede a pronunciarse previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Se evidencia en el plenario que mediante providencia del 2 de febrero de 2018, fue proferida sentencia que desestimó las excepciones de pago y compensación alegadas por el municipio de Ciénaga, ordenando seguir adelante con la ejecución, siendo modificado el mandamiento ejecutivo en cuanto a la temporalidad del periodo de prestaciones adeudadas a favor de la ejecutante. (fls. 302-304)

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución. (fls. 369 - 377)

Mediante proveído del 14 de noviembre de 2019, este despacho fijó la liquidación del crédito en las siguientes sumas de dinero:

“(...) ...la liquidación del crédito efectuada por el despacho quedara de la siguiente manera:

TOTAL EJECUCIÓN	\$ 586.404.017,51
COSTAS 5 %	\$ 29.320.200,88
GRAN TOTAL	\$ 615.724.218,38

El municipio de Ciénaga adeuda a favor de la parte actora la suma de seiscientos quince millones setecientos veinticuatro mil doscientos dieciocho pesos con treinta y ocho centavos, de los cuales deberán ser debitados las sumas correspondientes a los aportes de salud (\$4.239.304) y pensión (\$4.239.304) por los periodos causados, con destino a los fondos a los cuales se encuentre afiliada la demandante, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.”

La parte actora a través de memorial que antecede, presentó la solicitud para la actualización de la liquidación del crédito respecto del proceso de ejecución de la referencia, en atención al tiempo que ha transcurrido sin que la entidad demandada haya satisfecho de forma efectiva las obligaciones dinerarias al interior de la contención.

El despacho dispuso correr traslado de la liquidación del crédito a los demás sujetos procesales, según proveído datado del primero (1º) de octubre de 2020; sin embargo, transcurrido el término de ley, la parte accionada guardó silencio sobre el particular.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial deberá analizar la liquidación del crédito, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, corresponde a este despacho judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso, con respecto a su trámite procesal.

En efecto, el artículo 446 de la citada codificación, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

Analizada la solicitud para la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar de oficio la actualización de la liquidación del crédito, conforme a los criterios legales contenidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Revisado el expediente, encontramos que la última liquidación del crédito fue la siguiente:

CAPITAL	\$ 139.640.819,73
INT. DE MORA HASTA 14/11/2019	\$ 438.284.589,78
APORTES SALUD	\$ 4.239.304,00
APORTES PENSIÓN	\$ 4.239.304,00
TOTAL	\$ 586.404.017,51

Más las agencias en derecho:

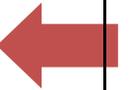
TOTAL EJECUCIÓN	\$ 586.404.017.51
COSTAS 5 %	\$ 29.320.200,88
GRAN TOTAL	\$ 615.724.218,38

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar la liquidación del crédito, en el siguiente orden:

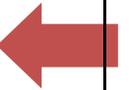
La liquidación de los intereses moratorios se proyecta desde el 1° de abril de 2009 hasta la fecha de la presente providencia, en el siguiente orden:

CAPITAL	MES	No. DIAS	% Int. Mora. Mensual	VLR. INT. MORA MES
\$ 139.640.819,73	abr-09	30	2,53%	\$ 3.532.912,74
\$ 139.640.819,73	may-09	31	2,53%	\$ 3.650.676,50
\$ 139.640.819,73	jun-09	30	2,53%	\$ 3.532.912,74
\$ 139.640.819,73	jul-09	31	2,33%	\$ 3.362.085,47
\$ 139.640.819,73	ago-09	31	2,33%	\$ 3.362.085,47
\$ 139.640.819,73	sep-09	30	2,33%	\$ 3.253.631,10
\$ 139.640.819,73	oct-09	31	2,16%	\$ 3.116.783,10
\$ 139.640.819,73	nov-09	30	2,16%	\$ 3.016.241,71
\$ 139.640.819,73	dic-09	31	2,16%	\$ 3.116.783,10
\$ 139.640.819,73	ene-10	31	2,01%	\$ 2.900.339,83
\$ 139.640.819,73	feb-10	28	2,01%	\$ 2.619.661,78
\$ 139.640.819,73	mar-10	31	2,01%	\$ 2.900.339,83
\$ 139.640.819,73	abr-10	30	1,91%	\$ 2.667.139,66
\$ 139.640.819,73	may-10	31	1,91%	\$ 2.756.044,31
\$ 139.640.819,73	jun-10	30	1,91%	\$ 2.667.139,66
\$ 139.640.819,73	jul-10	31	1,86%	\$ 2.683.896,56

\$ 139.640.819,73	ago-10	31	1,86%	\$ 2.683.896,56
\$ 139.640.819,73	sep-10	30	1,86%	\$ 2.597.319,25
\$ 139.640.819,73	oct-10	31	1,77%	\$ 2.554.030,59
\$ 139.640.819,73	nov-10	30	1,77%	\$ 2.471.642,51
\$ 139.640.819,73	dic-10	31	1,77%	\$ 2.554.030,59
\$ 139.640.819,73	ene-11	31	1,95%	\$ 2.813.762,52
\$ 139.640.819,73	feb-11	28	1,95%	\$ 2.541.462,92
\$ 139.640.819,73	mar-11	31	1,95%	\$ 2.813.762,52
\$ 139.640.819,73	abr-11	30	2,21%	\$ 3.086.062,12
\$ 139.640.819,73	may-11	31	2,21%	\$ 3.188.930,85
\$ 139.640.819,73	jun-11	30	2,21%	\$ 3.086.062,12
\$ 139.640.819,73	jul-11	31	2,32%	\$ 3.347.655,92
\$ 139.640.819,73	ago-11	31	2,32%	\$ 3.347.655,92
\$ 139.640.819,73	sep-11	30	2,32%	\$ 3.239.667,02
\$ 139.640.819,73	oct-11	31	2,42%	\$ 3.491.951,43
\$ 139.640.819,73	nov-11	30	2,42%	\$ 3.379.307,84
\$ 139.640.819,73	dic-11	31	2,42%	\$ 3.491.951,43
\$ 139.640.819,73	ene-12	31	2,49%	\$ 3.592.958,29
\$ 139.640.819,73	feb-12	29	2,49%	\$ 3.361.154,53
\$ 139.640.819,73	mar-12	31	2,49%	\$ 3.592.958,29
\$ 139.640.819,73	abr-12	30	2,56%	\$ 3.574.804,99
\$ 139.640.819,73	may-12	31	2,56%	\$ 3.693.965,15
\$ 139.640.819,73	jun-12	30	2,56%	\$ 3.574.804,99
\$ 139.640.819,73	jul-12	31	2,60%	\$ 3.751.683,36
\$ 139.640.819,73	ago-12	31	2,60%	\$ 3.751.683,36
\$ 139.640.819,73	sep-12	30	2,60%	\$ 3.630.661,31
\$ 139.640.819,73	oct-12	31	2,61%	\$ 3.766.112,91
\$ 139.640.819,73	nov-12	30	2,61%	\$ 3.644.625,39
\$ 139.640.819,73	dic-12	31	2,61%	\$ 3.766.112,91
\$ 139.640.819,73	ene-13	31	2,59%	\$ 3.737.253,81
\$ 139.640.819,73	feb-13	28	2,59%	\$ 3.375.584,08
\$ 139.640.819,73	mar-13	31	2,59%	\$ 3.737.253,81
\$ 139.640.819,73	abr-13	30	2,60%	\$ 3.630.661,31
\$ 139.640.819,73	may-13	31	2,60%	\$ 3.751.683,36
\$ 139.640.819,73	jun-13	30	2,60%	\$ 3.630.661,31
\$ 139.640.819,73	jul-13	31	2,54%	\$ 3.665.106,05
\$ 139.640.819,73	ago-13	31	2,54%	\$ 3.665.106,05
\$ 139.640.819,73	sep-13	30	2,54%	\$ 3.546.876,82
\$ 139.640.819,73	oct-13	31	2,48%	\$ 3.578.528,74
\$ 139.640.819,73	nov-13	30	2,48%	\$ 3.463.092,33
\$ 139.640.819,73	dic-13	31	2,48%	\$ 3.578.528,74
\$ 139.640.819,73	ene-14	31	2,45%	\$ 3.535.240,09
\$ 139.640.819,73	feb-14	28	2,45%	\$ 3.193.120,08
\$ 139.640.819,73	mar-14	31	2,45%	\$ 3.535.240,09
\$ 139.640.819,73	abr-14	30	2,45%	\$ 3.421.200,08
\$ 139.640.819,73	may-14	31	2,45%	\$ 3.535.240,09
\$ 139.640.819,73	jun-14	30	2,45%	\$ 3.421.200,08
\$ 139.640.819,73	jul-14	31	2,41%	\$ 3.477.521,88



\$ 139.640.819,73	ago-14	31	2,41%	\$ 3.477.521,88
\$ 139.640.819,73	sep-14	30	2,41%	\$ 3.365.343,76
\$ 139.640.819,73	oct-14	31	2,39%	\$ 3.448.662,78
\$ 139.640.819,73	nov-14	30	2,39%	\$ 3.337.415,59
\$ 139.640.819,73	dic-14	31	2,39%	\$ 3.448.662,78
\$ 139.640.819,73	ene-15	31	2,40%	\$ 3.463.092,33
\$ 139.640.819,73	feb-15	28	2,40%	\$ 3.127.954,36
\$ 139.640.819,73	mar-15	31	2,40%	\$ 3.463.092,33
\$ 139.640.819,73	abr-15	30	2,42%	\$ 3.379.307,84
\$ 139.640.819,73	may-15	31	2,42%	\$ 3.491.951,43
\$ 139.640.819,73	jun-15	30	2,42%	\$ 3.379.307,84
\$ 139.640.819,73	jul-15	31	2,40%	\$ 3.463.092,33
\$ 139.640.819,73	ago-15	31	2,40%	\$ 3.463.092,33
\$ 139.640.819,73	sep-15	30	2,40%	\$ 3.351.379,67
\$ 139.640.819,73	oct-15	31	2,41%	\$ 3.477.521,88
\$ 139.640.819,73	nov-15	30	2,41%	\$ 3.365.343,76
\$ 139.640.819,73	dic-15	31	2,41%	\$ 3.477.521,88
\$ 139.640.819,73	ene-16	31	2,46%	\$ 3.549.669,64
\$ 139.640.819,73	feb-16	29	2,46%	\$ 3.320.658,69
\$ 139.640.819,73	mar-16	31	2,46%	\$ 3.549.669,64
\$ 139.640.819,73	abr-16	30	2,56%	\$ 3.574.804,99
\$ 139.640.819,73	may-16	31	2,56%	\$ 3.693.965,15
\$ 139.640.819,73	jun-16	30	2,56%	\$ 3.574.804,99
\$ 139.640.819,73	jul-16	31	2,66%	\$ 3.838.260,66
\$ 139.640.819,73	ago-16	31	2,66%	\$ 3.838.260,66
\$ 139.640.819,73	sep-16	30	2,66%	\$ 3.714.445,80
\$ 139.640.819,73	oct-16	31	2,74%	\$ 3.953.697,08
\$ 139.640.819,73	nov-16	30	2,74%	\$ 3.826.158,46
\$ 139.640.819,73	dic-16	31	2,74%	\$ 3.953.697,08
\$ 139.640.819,73	ene-17	31	2,79%	\$ 4.025.844,83
\$ 139.640.819,73	feb-17	28	2,79%	\$ 3.636.246,95
\$ 139.640.819,73	mar-17	31	2,79%	\$ 4.025.844,83
\$ 139.640.819,73	abr-17	30	2,79%	\$ 3.895.978,87
\$ 139.640.819,73	may-17	31	2,79%	\$ 4.025.844,83
\$ 139.640.819,73	jun-17	30	2,79%	\$ 3.895.978,87
\$ 139.640.819,73	jul-17	31	2,74%	\$ 3.953.697,08
\$ 139.640.819,73	ago-17	31	2,74%	\$ 3.953.697,08
\$ 139.640.819,73	sep-17	30	2,74%	\$ 3.826.158,46
\$ 139.640.819,73	oct-17	31	2,64%	\$ 3.809.401,56
\$ 139.640.819,73	nov-17	30	2,62%	\$ 3.658.589,48
\$ 139.640.819,73	dic-17	31	2,59%	\$ 3.737.253,81
\$ 139.640.819,73	ene-18	31	2,58%	\$ 3.722.824,25
\$ 139.640.819,73	feb-18	28	2,62%	\$ 3.414.683,51
\$ 139.640.819,73	mar-18	31	2,58%	\$ 3.722.824,25
\$ 139.640.819,73	abr-18	30	2,56%	\$ 3.574.804,99
\$ 139.640.819,73	may-18	31	2,55%	\$ 3.679.535,60
\$ 139.640.819,73	jun-18	30	2,53%	\$ 3.532.912,74
\$ 139.640.819,73	jul-18	31	2,50%	\$ 3.607.387,84



\$ 139.640.819,73	ago-18	31	2,50%	\$ 3.607.387,84
\$ 139.640.819,73	sep-18	30	2,47%	\$ 3.449.128,25
\$ 139.640.819,73	oct-18	31	2,45%	\$ 3.535.240,09
\$ 139.640.819,73	nov-18	30	2,43%	\$ 3.393.271,92
\$ 139.640.819,73	dic-18	31	2,42%	\$ 3.491.951,43
\$ 139.640.819,73	ene-19	31	2,39%	\$ 3.448.662,78
\$ 139.640.819,73	feb-19	28	2,46%	\$ 3.206.153,22
\$ 139.640.819,73	mar-19	31	2,42%	\$ 3.491.951,43
\$ 139.640.819,73	abr-19	30	2,41%	\$ 3.365.343,76
\$ 139.640.819,73	may-19	31	2,41%	\$ 3.477.521,88
\$ 139.640.819,73	jun-19	30	2,41%	\$ 3.365.343,76
\$ 139.640.819,73	jul-19	31	2,41%	\$ 3.477.521,88
\$ 139.640.819,73	ago-19	31	2,41%	\$ 3.477.521,88
\$ 139.640.819,73	sep-19	30	2,41%	\$ 3.365.343,76
\$ 139.640.819,73	oct-19	31	2,38%	\$ 3.434.233,23
\$ 139.640.819,73	nov-19	30	2,37%	\$ 3.309.487,43
\$ 139.640.819,73	dic-19	31	2,36%	\$ 3.405.374,12
\$ 139.640.819,73	ene-20	31	2,34%	\$ 3.376.515,02
\$ 139.640.819,73	feb-20	29	2,38%	\$ 3.212.669,79
\$ 139.640.819,73	mar-20	31	2,36%	\$ 3.405.374,12
\$ 139.640.819,73	abr-20	30	2,33%	\$ 3.253.631,10
\$ 139.640.819,73	may-20	31	2,27%	\$ 3.275.508,16
\$ 139.640.819,73	jun-20	30	2,26%	\$ 3.155.882,53
\$ 139.640.819,73	jul-20	31	2,26%	\$ 3.261.078,61
\$ 139.640.819,73	ago-20	31	2,28%	\$ 3.289.937,71
\$ 139.640.819,73	sep-20	30	2,29%	\$ 3.197.774,77
\$ 139.640.819,73	oct-20	15	2,62%	\$ 1.829.294,74
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 474.635.422,51

Los intereses moratorios causados con posterioridad al 15 de noviembre de 2019 hasta la presente providencia, que es el periodo que se le suma a la anterior liquidación aprobada por el despacho, ascienden a la suma de **\$474.635.422,51**.

Ahora bien, visto lo anterior, corresponde efectuar la sumatoria del capital adeudado más los intereses moratorios causados, así como las sumas de dinero que el ente territorial deberá consignar a órdenes de la parte actora, lo cual arroja como resultado las siguientes cifras

CAPITAL	\$ 139.640.819,73
APORTES SALUD	\$ 4.239.304,00
APORTES PENSIÓN	\$ 4.239.304,00
MORATORIOS	\$ 474.635.422,51
SUBTOTAL	\$ 622.754.850,24

Liquidación de las costas o Agencias en Derecho

Analizada la sentencia ejecutiva de primera instancia¹, observa este despacho que se le impuso a la parte accionada un porcentaje del 5 % sobre el valor total de la condena a favor de la parte actora.



Así mismo se destaca que en el fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena del 19 de septiembre de 2018, este se abstuvo de condenar en costas, por lo que únicamente corresponde al despacho liquidar las costas de primera instancia, así:

SUBTOTAL EJECUCIÓN	\$ 622.754.850,24
AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 31.137.742,51
GRAN TOTAL	\$ 653.892.592,75

En conclusión, a la fecha de la presente providencia, el municipio de Ciénaga adeuda a favor de la parte actora la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$653.892.592,75**), valor que deberá ser dispuesto por las entidades bancarias que tienen a su cargo el cumplimiento de la medida cautelar decretada a órdenes de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Decretar que la liquidación del crédito efectuada por el despacho quedara de la siguiente manera:

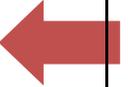
SUBTOTAL EJECUCIÓN	\$ 622.754.850,24
AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 31.137.742,51
GRAN TOTAL	\$ 653.892.592,75

El municipio de Ciénaga adeuda a favor de la parte actora la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$653.892.592,75**), de los cuales deberán ser debitados las sumas correspondientes a los aportes de salud (\$4.239.304) y pensión (\$4.239.304) por los periodos causados, con destino a los fondos de salud y pensión a los cuales se encuentre afiliada la demandante, en los términos dispuestos en la parte motiva de la providencia del 14 de noviembre de 2019.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. COMUNÍQUESELE a las entidades bancarias Banco de Occidente y Banco de Bogotá que tienen a su cargo el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este

¹ Sentencia del 2 de febrero de 2018, folios 302 a 304 del cuaderno principal.

juzgado, que el nuevo límite de embargo es la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$653.892.592,75**), por lo que deberán constituir el certificado de depósito a término en la cuenta bancaria dispuesta para tales efectos del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.



5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre del 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00402-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGEL EMILIO JIMÉNEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Revisada la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el entendido que dentro del auto del 12 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional se incluya al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio (FOMAG), se dispone, previa las siguientes consideraciones:

Mediante escrito del 19 de febrero de 2020 se solicitó al despacho el cumplimiento de la sentencia del 21 de noviembre de 2016, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia del 5 de septiembre de 2018, en la cual fue condenado el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el despacho emitió el auto del 12 de marzo de 2020 ordenando requerir al Ministerio de Educación Nacional sin mencionar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, razón por la cual la parte ejecutante solicita la adición de dicha providencia.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287¹ del Código General del Proceso dispone específicamente que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

Así pues, teniendo en cuenta que por auto del 1 de octubre del presente año se dictaminó que se notificara en debida forma al apoderado judicial de la parte accionante el auto del 12 de marzo de 2020, siendo esta efectuada el 9 de octubre de 2020 y la solicitud de adición fue presentada el por este el 14 de octubre de 2020, es decir dentro del término de ejecutoria, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud inicial, como las dos providencias que se tienen como título ejecutivo se observa que dentro de la parte resolutive se tiene como entidad condena al Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ “ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...)”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

de Magisterio, de tal suerte que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues las providencias se deben cumplir basándose en el contenido, alcance y efectos.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el auto del 12 de marzo de 2020 en el numeral primero y segundo de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** el numeral primero y segundo del auto del 12 de marzo de 2020 dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:
 1. **REQUERIR** al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, para que proceda de manera inmediata, a dar cumplimiento a las sentencias del 21 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado y la del 5 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Ángel Emilio Jiménez González**, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A.
 2. Líbrese Oficio al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencias del 21 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 5 de septiembre de 2018. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo enseñado por el artículo 192 del C.P.A.C.A. en su párrafo primero en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Ejecutoriada la presente decisión, cúmplase el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_31_ hoy __16 de octubre de 2020__.
JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy __16__ / __10__ / __2020__ se envió Estado No __31__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00144-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ARANGO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN- FOMAG

-MEDIDAS CAUTELARES-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada del ejecutante contra el auto de fecha 24 de Septiembre de 2020 proferido dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alfonso Arango Martínez presentó, por conducto de apoderada judicial, solicitud de ejecución de condena contra la Nación-Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor y se accediera, como medida cautelar, al embargo y retención de los dineros que la entidad accionada tuviera o llegare a tener, a cualquier título, en las entidades financieras enunciadas en su solicitud.

Mediante providencia de calenda 24 de septiembre de 2020 se dispuso por el despacho negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, con fundamento en las razones descritas en el mencionado proveído.

A través de memorial allegado al buzón de correo institucional del despacho, en fecha 30 de septiembre del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada por esta.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del recurso de apelación.

La mandataria judicial de la parte ejecutante sustenta su recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

“La decisión del despacho contraviene la ley, la línea jurisprudencial aplicable, y los presupuestos consagrados por la Corte Constitucional.

Inicialmente, el (Decreto 111, 1996, art. 19), contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, regula la Inembargabilidad de los recursos y bienes del Estado, y la ley 1564 del 2012 prevé los bienes que son inembargables además de los señalados en la constitución y ley especial.

No obstante, **tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional**, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, **definidos por la Constitución o la ley como inembargables**, como al respecto se tiene:

“4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral Con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia c 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...) 4.3...-. **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (..)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, **pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado...**” (Corte Constitucional, Sentencia C-1154, 2008).

Por lo anterior, y para garantizar la terminación efectiva de un proceso ejecutivo, se deben adoptar medidas para el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago; **máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento total o parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte Constitucional y ratificada por el Consejo de Estado.**

No obstante, **PARA EL PRESENTE ASUNTO, ES VIABLE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, por ser un caso excepcional, al tratarse de LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O PROVIDENCIA JUDICIAL,** tal y como a continuación se expresa:

En eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por lo expuesto, el cobro tramitado bajo este proceso hace parte de las excepciones que reconoce la Corte Constitucional como habilitantes para que puedan embargarse las rentas del presupuesto nacional, primero, porque se trata de un crédito de connotación laboral por su contenido pensional y segundo, porque se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en una sentencia judicial.

El beneficiario (a) de la condena no cuenta con otros mecanismos para hacer efectiva la satisfacción de sus acreencias, por ende, la aplicación estricta del principio de inembargabilidad anularía por completo el ejercicio de derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la seguridad social, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Es decir, la solicitud de embargo presentada al interior del asunto de la referencia, es procedente, en aras de garantizar el pago de las obligaciones ordenadas en el fallo judicial, por seguridad jurídica y respeto a los derechos reconocidos...”.

Corolario de lo anterior, la solicita se revoque el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y se disponga el decreto de la medida cautelar solicitada.

b) Término para interponer el recurso apelación.

El artículo 244 del C.P.A.C.A., señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

(...)

Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaria a los demás sujetos procesales por igual termino, sin necesidad de auto que así lo ordene (...)” (Lo resaltado por fuera del texto legal).

Revisado lo dispuesto en la norma ibídem, se verifica por el despacho que el recurso de alzada fue interpuesto y sustentado dentro de la temporalidad indicada, pues el auto que negó la medida cautelar fue notificado en fecha 25 de septiembre de 2020 y la ejecutante interpuso la apelación el día 30 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días siguientes establecidos en la norma transcrita, por lo resulta evidente el cumplimiento de tal disposición legal.

c) Procedibilidad del recurso de apelación.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., ha dispuesto en forma taxativa o expresa los autos que son susceptibles del recurso de apelación; artículo que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que **decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Lo resaltado por fuera del texto legal).

Teniendo en cuenta la norma precitada, no queda otro camino para el despacho que disponer el rechazo por improcedente del recurso de apelación incoado en este caso, como quiera que las decisiones que nieguen las solicitudes de medida cautelar no están enlistadas para ser pasibles de apelación, sino únicamente aquellas que decretan o acceden a tales cautelas y, por lo tanto, no resulta viable su concesión al tenor de lo previsto en la norma ibídem.

Ahora bien, aunque el proceso de marras se adelanta bajo el esquema del medio de control ejecutivo, cuyo trámite o procedimiento debe desarrollarse en mayor medida conforme a lo dispuesto para este tipo de asuntos en el Código General del Proceso -dada la expresa remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, es de resaltarse que en lo atinente al decreto o denegatoria de las medidas cautelares solicitadas en el curso de los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, así como en lo que respecta a la apelación de los autos que resuelvan sobre las mismas, tales actuaciones deben tramitarse de conformidad a la regulación dispuesta para ello en la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, esto es, la contenida en los artículos 229 a 241 y 243 a 244 de dicha codificación, tal como puede colegirse, con relación al caso que nos ocupa, en el parágrafo del mismo artículo 243 del CPACA que señala que “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Así lo ha concertado la Sala Plena de la Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, en Sentencia de Unificación del 15 de octubre de 2019 radicado 47001 -23-33-000-2019-00075-01 (63931)-, precisó que:

“La lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*(...) 2) El auto que niega una medida cautelar..., **no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.***

*De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que en el presente asunto **no resultaba procedente el recurso de apelación por tratarse de un auto que negó la solicitud de medida cautelar...**” (Resaltado del Despacho).*

Vistas así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 24 de septiembre de 2020 que negó la medida cautelar de embargo solicitada por aquélla, como quiera que dicha decisión no es pasible ser recurrida en apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, de fecha 24 de septiembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2.- **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- De la presente decisión, **dejar** constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031, hoy: 16-10-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 16-10-2020, se envió Estado No. 031 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de 2020.

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00389-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: OSWALDO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNOSTRO DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO</p>

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, por intermedio de providencia adiada del 13 de febrero de 2020, se dispuso reponer el proveído adiado del 18 de julio de 2019, que había decretado el cierre del periodo probatorio y prescindido de la práctica de unas pruebas decretadas legalmente en el curso del proceso, estas como quiera que ya habían sido arriadas al compendio procesal, fueron incorporadas y se dispuso su traslado a los demás sujetos procesales.

Mediante providencia adiada del 9 de julio de la anualidad que avanza, este despacho denegó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte actora frente a la providencia del 13 de febrero de 2020, la cual cobró fuerza de ejecutoria.

Visto lo anterior, este Despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar la audiencia de pruebas para agregar unas piezas documentales, respecto de las cuales se presumen incorporadas con el decreto de las mismas, y respecto de las cuales se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran sobre el particular, por lo que solo resta seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

Por consiguiente, esta operadora judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran reunidas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del periodo probatorio, pues considera innecesario fijar fecha para llevar a cabo una audiencia de pruebas y alegaciones cuando todas han sido allegadas al plenario y en consecuencia, se ordenará a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente prescídase de la realización de la audiencia de pruebas y alegaciones dentro del presente asunto.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de

conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

3. En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 031 hoy 16-10-2020

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretaria

Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Santa Marta.
Secretaría

Hoy 16-10-2020 se envió estado No. 31 al correo
electrónico del agente del ministerio público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00279-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ABDÓN PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del 23 de octubre de 2018 el Despacho profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, resolviéndose lo siguiente:

“1.- DECLARESE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios N° 3163, 7199 y 20661 /OAJ del 23 de abril de 2008, 26 de Marzo de 2014, 09 de Diciembre de 2014 proferido por CASUR, a través de los cuales se niega el reajuste de la asignación de retiro del señor JOSE ABDON PEREZ CASTRO por variación del IPC.

2.- A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ORDÉNASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”** reajustar la asignación de retiro del señor **JOSE ABDON PEREZ CASTRO**, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es de acuerdo a la variación del IPC del año inmediatamente anterior, por los años 1997, 1999 y 2002, y para los años subsiguientes aplíquese el porcentaje ordenado por el Gobierno. Para este ejercicio debe tenerse en cuenta que año a año la base prestacional se verá modificada por estos reajustes sucesivos, toda vez que el derecho pensional no prescribe. Y a partir del 1 de enero 2005, se tomará como base prestacional el valor ajustado correspondiente a diciembre de 2004, y se procederá con el ajuste sucesivo año a año hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, en los porcentajes fijados anualmente por el Gobierno Nacional..

3.- DECLÁRANSE PRESCRITAS las diferencias resultantes en las mesadas de la demandante por el reajuste ordenado en el numeral 2, por los periodos anteriores al 04 de noviembre de 2010, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta audiencia.

4.- SIN condena en costas.

5.- DESE cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Si no fuere apelada la Sentencia ordénese su **archivo... ”**.

Notificada en estrados la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración de dicha providencia, por considerar que el despacho incurrió en error respecto de la fecha del término prescriptivo que se dictaminó en la sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que, en lo que atañe a la corrección de errores aritméticos y otros, la ley 1437 de 2011 no reguló la materia; motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del mismo estatuto, es preciso acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 286 preceptúa:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (se destaca).

En aplicación a la disposición transcrita y en atención a que se logra verificar que, en la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 23 de octubre de 2018, el despacho declaró la prescripción de las diferencias resultantes en las mesadas del demandante -por el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC reclamado en el libelo-, por los periodos anteriores al 04 de noviembre de 2010, en aplicación de la prescripción cuatrienal, se considera que le asiste razón al mandatario judicial de la parte actora, en cuanto a la fecha que se tomó en cuenta por esta Agencia Judicial para la contabilización de la referida prescripción cuatrienal declarada en la sentencia.

En efecto, revisada la actuación y, acorde con lo manifestado por el apoderado del accionante, la fecha que debió tomarse como punto de base para la cuenta de la prescripción cuatrienal en el presente asunto, es la del día 27 de febrero de 2014 y no la del 04 de noviembre de 2014, ya que la primera de ellas corresponde a la fecha de la primera reclamación presentada por el actor, conforme a lo probado en el proceso -ver folios 9 a 11 del expediente- (siendo esta solicitud la que interrumpió la prescripción de las mesadas); en tanto que la fecha que se tuvo en consideración por el despacho, esto es, la del 04 de noviembre de 2014, corresponde al día en que le fueron certificadas o entregadas al accionante las copias de las actuaciones administrativas por parte de la entidad demandada.

Por tal motivo, se dispondrá por el Juzgado acceder a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial llevado a cabo en el asunto de la referencia y, en consecuencia, se modificará en numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia que refiere al término de prescripción cuatrienal de las diferencias resultantes en las mesadas del demandante, por los periodos anteriores al 27 de febrero de 2010, conforme al reajuste de la asignación de retiro ordenado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por este despacho en Audiencia Inicial del 23 de octubre de 2018, de conformidad a las consideraciones expuestas.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el numeral 3° de la providencia del 23 de octubre de 2018 dictada en el proceso de la referencia, **quedará así:**

“3.- DECLÁRANSE PRESCRITAS las diferencias resultantes en las mesadas de la demandante por el reajuste ordenado en el numeral 2, **por los periodos anteriores al 27 de febrero de 2010**, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta audiencia”.

Conforme lo anterior y para todos los efectos, se entenderá que la fecha de 04 de noviembre de 2010 indicada en la parte motiva de la providencia en mención, corresponde en realidad a la del 27 de febrero de 2010.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite secretarial correspondiente y procédase al archivo del proceso.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031, hoy: 16-10-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 16-10-2020 se envió Estado No. 031, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de 2020.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ SALCEDO Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El Despacho, teniendo en cuenta que los medios de prueba documentales y testimoniales decretados en la audiencia inicial celebrada el día 28 de enero de 2020, y que la audiencia de pruebas programada para el día 26 de marzo de la misma anualidad no pudo realizarse por virtud de la suspensión de términos acaecida con la pandemia del virus Covid -19, se impone para el despacho señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Señálese la fecha del 3 de noviembre de 2020, a las 08:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031 hoy 16-10-2020

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 16-10-2020 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00200-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00266-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00322-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00358-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	AGRINAL COLOMBIA S. A. S.
Demandado:	DIAN

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la corrección de las declaraciones de importación impuestas por la DIAN, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA
Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00363-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00396-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00408-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ITALCOL S. A.
Demandado:	DIAN

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la corrección de las declaraciones de importación impuestas por la DIAN, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 031 Hoy 16 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA
Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. 031 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00410-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00426-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00427-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00441-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 031 Hoy 16 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA
Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. 031 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00020-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00029-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. 031 Hoy 16 de octubre de 2020.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA
Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. 031 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00053-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00054-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00058-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00059-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00062-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00073-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre decretar o no, la nulidad de la sanción pecuniaria impuesta por la Superservicios, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031** Hoy **16 de octubre de 2020**.

Original firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. **031** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL ALFONSO GARZÓN VARGAS
DEMANDADO: SENA

El señor **URIEL ALFONSO GARZÓN VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

El despacho mediante auto del 1° de agosto de 2019 inadmitió la demanda de la referencia, al observar que existían falencias formales, tales como ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que la demanda no comprendía a todas las entidades demandadas. Por tal motivo, se ordenó a la parte actora corregir las falencias advertidas en el término legal de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

Visto el informe secretarial, por cumplir la parte accionante con las correcciones advertidas dentro del término previsto, mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2019, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De otra parte, y en aras de garantizar el debido y el derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que podrían verse afectadas con las resultas del proceso, se ordenará vincular al presente asunto, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a los señores **LEOPOLDO RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ PIZANO**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia y puedan ejercer su derecho de defensa o coadyuvancia en lo que se consideren involucrados respecto del presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **URIEL ALFONSO GARZÓN VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

2.- **Notifíquese** personalmente este proveído al señor **Director General** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Vincúlese** al proceso de la referencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, y a los ciudadanos **LEOPOLDO RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ PIZANO**, de conformidad a las razones expuestas. Para efectos de lo anterior:

3.1.- **Notifíquese** personalmente este proveído al **Presidente** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.2.- Notifíquese personalmente este proveído a los señores **LEOPOLDO RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con la CC No. 85.476.655, y **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ PIZANO** identificados con la C.C. No. 79.428.590, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa que ordena el artículo 200 del C.P.A.C.A.¹.

3.3.- Requirase al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación personal de la presente actuación a las personas indicadas en el numeral anterior, conforme a lo señalado en la ley para tal efecto y allegue al despacho constancia de haber realizado tal diligencia.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Córrase traslado al demandado, a los vinculados, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Daniel Felipe Sandoval Vanegas**, identificado con la CC. No. 1.018.465.320.792 y Tarjeta Profesional No. 44.691 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031, hoy: 16-10-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 16-10-2020 se envió Estado No. 031, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG

¹ El texto original de la norma hace referencia a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL ALFONSO GARZÓN VARGAS
DEMANDADO:	SENA

Considerando que dentro del escrito de demanda la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, cuya pretensión se circunscribe a que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 882 de 2018, por medio de la cual el SENA resolvió no nombrar al señor Uriel Alfonso Garzón Vargas en el cargo de Profesional Grado 04 ubicado en el Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira de la planta global de dicha entidad, procede entonces esta agencia judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”.

En virtud de los anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Corráse traslado** a la entidad **demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 882 de 2018, para que **dentro del término de cinco (5) días se pronuncie** sobre la misma.

El plazo anteriormente indicado correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda. Una vez vencido el término del traslado, devuélvase al Despacho en forma inmediata el cuaderno de medidas cautelares para decidir sobre la medida solicitada.

- 2.- Notifíquese** personalmente del presente proveído al accionado **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, en forma simultánea al auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa que ordena el artículo 200 del C.P.A.C.A¹.

¹ El texto original de la norma hace referencia a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso.

- 3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Por Secretaría, **confórmese** cuaderno separado de medidas cautelares y **suscríbese** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031, hoy: 16-10-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 16-10-2020 se envió Estado No. 031, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
---	--

YG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00329-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS JULIO ZAGARRA SILVA
Demandado:	COLPENSIONES

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la*

falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la pensión vejez solicitada por la parte actora, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031 Hoy 16 de octubre de 2020 .
Original firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Hoy 16/ 10/ 2020 se envió Estado No. 031 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANA FONTALVO ORTIZ
DEMANDADO:	E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNÁNDO TROCONIS

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora Mónica Liliana Fontalvo Ortiz previas las siguientes:

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*“Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, presentada mediante apoderado, la señora **Mónica Liliana Fontalvo Ortiz** por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031**, hoy 16/10/2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031**, hoy 16/10/2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACOBO PAYARES PABA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor **Jacobo Payares Paba** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**. Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos de Ley, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida, a través de apoderado judicial, por **Jacobo Payares Paba** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

2.- **Notifíquese** personalmente este proveído al señor **Fiscal General de la Nación**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia electrónica de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Reconózcase** como apoderada judicial de la parte demandante al doctor **Rosember Rivadeneira Bermúdez**, identificado con C.C. No. 7.603.745 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 126.836 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Y.G.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031, hoy: 16-10-2020.</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 16-10-2020 se envió Estado No. 031, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
---	--

YG



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00028-00.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral.
DEMANDANTE:	Andrés Omar Murillo Pacheco.
DEMANDADO:	Concejo Municipal de Pijiño del Carmen.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado en fecha 5 de octubre del 2020, ANDRÉS MURILLO PACHECO formuló incidente de nulidad.

Del escrito se corrió traslado a las partes el 6 de octubre del 2020 a través de correo electrónico, adjuntándose el escrito de solicitud de nulidad.

El 9 de octubre del 2020, YAIR BARRAZA RODRIGUEZ recorrió el traslado del incidente de nulidad.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El demandante ANDRES MURILLO PACHECO invoca la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del CGP, que señala que el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Como fundamento de lo que nulidad que considera configurada el actor, sostuvo que el 14 de septiembre el Juzgado profirió sentencia, por lo que el término para apelar la providencia vencía el martes 22 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CPACA; advirtiendo que, los demandados no interpusieron recurso de apelación dentro de dicho término.

Destaca que, al haber solicitado aclaración de la sentencia, la cual fue resuelta por auto del 23 de septiembre del 2020, se les brindó una nueva oportunidad a los demandados para poder presentar el recurso de apelación, pero esta vez, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 285 del CGP.

Según el incidentante, los demandados podían presentar recurso de apelación contra la sentencia dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la aclaración, esto es, dentro de los 3 días siguientes, que se cumplían el 28 de septiembre del 2020. En ese orden concluye que, el día 29 de septiembre la sentencia ya se encontraba en firme, misma fecha en que los demandados incoaron la alzada.

Asevera que, el Despacho incurrió en un error interpretativo del artículo 285 del CGP al contabilizar los 5 días para apelar la sentencia electoral a partir de la notificación del auto que resolvió la aclaración, extendiendo a su juicio, 2 días más el término de ejecutoria de esta última providencia; considerando con este actuar, que el Despacho revivió un proceso que estaba legalmente concluido.

Con base en lo anterior solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1 de octubre de 2020, declarar desierto el recurso de apelación presentado el día 29 de septiembre de 2020 por los demandados el municipio de Pijiño del Carmen y el señor Yair Barraza Rodríguez al ser extemporáneo, y ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia.

III. TRASLADO DE NULIDAD

Por su parte, YAIR BARRAZA RODRIGUEZ respondió al traslado de la nulidad propuesta por la parte demandante, indicando que no está llamada a prosperar y solicita al Despacho mantener su posición de conceder los recursos de apelación en efecto suspensivo en contra de la sentencia.

Manifiesta que, la interpretación interna de las normas procesales debe ceñirse al principio de interpretación pro homine o pro persona, según el cual “se impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.”

Sostiene que el Consejo de Estado el auto interlocutorio 0-001-2019 de fecha 15 de enero de 2019 al entrar a estudiar el tema de término de interposición del recurso de apelación cuando se niega la aclaración de la sentencia señaló que, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelva la solicitud.

Así mismo señala que en auto interlocutorio de unificación AUJ 0-003-2017 el Consejo de Estado puntualizó que el término para interponer un recurso de apelación cuando se presente solicitud de adición, se cuenta a partir de la providencia que niega esa petición, es decir, los 10 días transcurren a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve.

En ese orden de ideas, asevera que la interpretación constitucional del artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 es que, fue la aplicada por el Despacho, al contabilizar los 5 días para interponer el recurso de apelación, a partir del auto que decidió la aclaración de la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

- **Oportunidad para presentar la solicitud de nulidad**

El artículo 209 del CPACA señala que serán tramitados como incidentes las nulidades del proceso; seguidamente el artículo 210 que “*El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. (...)*”

Revisada la solicitud de nulidad formulada por la parte actora, se encuentra que, ésta fue presentada oportunamente y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, siendo procedente su estudio de fondo.

- **Estudio de la causal de nulidad invocada**

Como se indicó en líneas anteriores, el actor invoca la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del CGP, que consagra que el proceso es nulo en todo o en parte, “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”, aduciendo que la sentencia del 14 de septiembre del 2020 dictada dentro de este proceso había quedado ejecutoriada, al no presentarse recurso de apelación por los demandados dentro de los términos del artículo 292 del CPACA y 285 del CGP, interpretando que los demandados solo podían interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resolvió la aclaración de la sentencia.

Luego, en el presente asunto para resolver la nulidad pretendida por la parte demandante, es necesario resolver el siguiente **problema jurídico** ¿a partir de qué momento debe contabilizarse el término para interponer recurso de apelación contra la sentencia, cuando ésta es objeto de aclaración?, teniendo en cuenta las particularidades de este proceso.

Pues bien, el artículo 292 del CPACA establece el término para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad electoral:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.”
(Subrayado del Despacho)

Por otra parte, el artículo 285 del CGP señala que dentro de la ejecutoria del auto que resuelve la aclaración puede interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración, al disponer:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado del Despacho)

En consideración de esta Agencia Judicial, la interpretación el artículo transcrito es que, resuelta la aclaración de la sentencia se habilita nuevamente el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, por lo que mediante auto de fecha 1º de octubre del 2020 se concedieron los recursos de apelación interpuestos por Yair Barraza Rodríguez y el apoderado judicial del Municipio de Pijiño del Carmen, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, aclarada por auto de fecha 21 de septiembre del 2020.

Esta postura asumida por el Despacho y cuestionada por la parte actora, encuentra sustento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que recientemente, al resolver un caso similar recordó que conforme al artículo 302 del CGP una providencia queda ejecutoriada cuando se resuelva su aclaración y complementación, y en ese entendido, el término del recurso de apelación se contabiliza a partir de la notificación de la aclaración o complementación, así lo explicó:

“Tal como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de primera instancia el 5 de junio de 2014¹ decisión que fue objeto de solicitud de adición y aclaración por parte del demandante² y resuelta por esa Corporación el 8 de septiembre de 2015³.

Ahora bien, para el asunto que nos ocupa es pertinente citar un aparte del artículo 302 del CGP norma que con respecto a la ejecutoria de las providencias precisa lo siguiente:

«Artículo 302. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. [...]»
Subraya nuestra.*

De igual manera sobre este punto, la sección segunda en providencia de unificación⁴ señaló que el término para interponer un recurso de apelación cuando se presente una solicitud de adición, se cuenta a partir de la providencia que niega esa petición, es decir, los 10 días transcurren a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve, al respecto:

« [...] Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición,⁵ la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días.

¹ Folios 442 a 452.

² Folios 468 y 469.

³ Folios 479 y 480.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 12 de abril de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-2017).

⁵ « [...] Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. [...]

La Sala considera que esta interpretación es más acorde con la garantía consagrada en la norma procesal y permite ejercer válidamente el derecho a recurrir la decisión judicial adversa al sujeto interviniente, en armonía con los compromisos internacionales del Estado.

En conclusión: *El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP.[...]» (Subrayado fuera del texto original)*

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos del caso concreto se observa que el auto del 8 de septiembre de 2015⁶, a través del cual el a quo resolvió negar la petición de adición y aclaración que presentó el señor Cantero Esquivel fue notificado el 10 de septiembre de 2015⁷ y el escrito de apelación contra la sentencia se radicó el 16 de septiembre de 2015⁸, esto es dentro del término oportuno para ello, pues los 10⁹ días vencían el 24 de septiembre de ese mismo año.”¹⁰ (Destacado del Despacho)

Desde esta perspectiva, la argumentación desarrollada por el extremo activo de la litis y su petición de declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto del 1º de octubre de 2020 que concedió los recursos de apelación, no tienen vocación de prosperidad.

Pues bien, la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020 fue notificada a las partes el 15 de septiembre de 2020, al buzón de correo electrónico autorizado por éstas, en fecha 17 de septiembre del 2020, el actor presenta escrito de aclaración de la sentencia, que fue resuelto mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 accediendo a la aclaración del numeral quinto de la sentencia, auto que fue notificado por estado electrónico No. 027 del 23 de septiembre de 2020 y comunicado a las partes al correo electrónico.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra la sentencia debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, al haber sido objeto de aclaración la sentencia por auto del 21 de septiembre del 2020, el término para la alzada debe contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto, esto es, el 24 de septiembre de 2020; razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **30 de septiembre de 2020.**

⁶ Folios 479 y 480.

⁷ Folio 481.

⁸ Folios 483 a 487.

⁹ Este es el término para interponer el recurso de apelación según el artículo 247 del CPACA el cual prescribe: «Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.[...]»

¹⁰ Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00121-01(0041-16)



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LARRY ZAMIR BARROS DELUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por Los señores Larry Zamir Barros Deluque en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián Barros Sánchez y Alejandra Barros Sánchez, Lucinda Beatriz Deluque Povea previas las siguientes:

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*“Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, presentada mediante apoderado, la señora **Los señores Larry Zamir Barros Deluque en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián Barros Sánchez y Alejandra Barros Sánchez, Lucinda Beatriz Deluque Povea** por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031**, hoy 16/10/2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **031**, hoy 16/10/2020.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO LINERO DARBY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
CLUB MILITAR DE OFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL – CÍRCULO DE
SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES - INSTITUTO DE CASAS FISCALES
DEL EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, conforme a las siguientes:

Mediante apoderada judicial los señores ALEJANDRO LINERO DARBY Y OTROS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, CLUB MILITAR DE OFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL – CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES - INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida mediante apoderada judicial por los señores ALEJANDRO LINERO DARBY, JUAN EDUARDO LINERO DARBY, EDUARDO MARTÍNEZ LINERO, DILIA FRANCIA LINERO DE MARTÍNEZ, ALFONSO LINERO CELEDÓN, ALFONSO LINERO DARBY, MARTHA LUCÍA ROJAS MARTÍNEZ, SUSANA LINERO ROJAS, LAURA CECILIA LINERO ROJAS, FRANCISCO JOAQUÍN LINERO OLARTE, ANTONIO JOSÉ LINERO BRITO, NICOLÁS ERNESTO LINERO DOVALE y DILIANA LINERO DOVALE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, CLUB MILITAR DE OFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES y el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a los representantes legales de las siguientes entidades: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, CLUB MILITAR DE OFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES y del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, y o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.), en concordancia con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **Córrase** traslado a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, CLUB MILITAR DE OFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL – CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES - INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020; dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- **Requírase a las entidades demandadas, que deberán allegar deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.).**

8.- **Notifíquese** por estado a la apoderada judicial de la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- **Fíjese** la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ. Derechos, Aranceles, Emolumentos y Cotos —CUN”, por Gastos del Proceso, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.-**Reconózcase** como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada **BIBIANA CECILIA ORLANDO GÓMEZ**, identificada con CC. No. 551.844.605 y Tarjeta Profesional No. 73.951 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031, hoy: 16-10-2020.

JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 16-10-2020 se envió Estado No. 031, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.